

**RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS
APORTADOS PARA EL CÁLCULO DEFINITIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE
LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LA
EMPRESA ELECTRA DEL NARAHIO, S.A. AÑO 2021, 2022 y 2023**

INS/DE/141/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

La directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 4 de septiembre de 2025 el inicio de la inspección a la empresa ELECTRA DEL NARAHIO, S.A.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-072- es distribuidora de energía eléctrica en los municipios de Narón, San Sadurniño, Neda, Cerdido, Moeche y Valdoviño todos ellos pertenecientes a la provincia de A Coruña, por cuenta de una serie de comercializadoras. Su inclusión en el

sistema de liquidaciones del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, se produjo de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar y verificar la documentación utilizada como base para las Liquidaciones del período 2021, 2022 y 2023, de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, correspondientes a la facturación considerada a efectos de liquidaciones de esos ejercicios, sin perjuicio de otras posibles actuaciones inspectoras futuras para comprobar determinadas actuaciones realizadas por la empresa en el periodo inspeccionado.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.

El día 23 de septiembre de 2025 se levantó Acta de Inspección, donde se recogen los resultados de esta. En concreto, tras haber solicitado y recibido los originales de los documentos solicitados, se comprueba que:

- Con el fin de contrastar la documentación y la información remitida a la CNMC con la base de facturación de la empresa, se solicitan los documentos originales que han dado lugar a la elaboración de las declaraciones efectuadas, como son los listados de facturación que configuran el soporte del oportuno apunte contable.
- Al analizar los listados de facturación de tarifas de acceso y las declaraciones presentadas, se ha constatado:

– **Ejercicio 2021**

Después de las comprobaciones realizadas por la inspección la facturación del ejercicio declarada inicialmente por la empresa se considera correcta.

– **Ejercicio 2022**

La facturación declarada en el ejercicio no presenta diferencias con respecto a la verificada por la inspección, considerándose la misma como definitiva.

– **Ejercicio 2023**

La facturación del año 2023 declarada inicialmente por Electra del Narahio, S.A. es coincidente con la que aparece en los resúmenes de facturación facilitados por la empresa, pero como consecuencia de la simulación de la facturación a la tarifa 6.1TD realizada por la inspección del cliente Arare Inversiones, S.L. se ha procedido a incrementar el término del exceso de potencia del mes de abril en 721,71 euros.

- Por Recargo art.17 Real Decreto 2016/2014 ITC (Facturación ITC). Los ingresos informados en los ejercicios 2021 y 2022 por la Comercializadora Regulada Gas & Power, S.A. a la CNMC no son coincidentes con los declarados por la distribuidora Electra del Narahio, S.A. en el ejercicio 2021, el detalle es el siguiente:

Ejercicio Inspeccionado	Total € Abonos S/ Comercializadora	Total € Abonos S/ Distribuidora
2021	3.057,92	5.457,25
2022	1.387,64	1.387,64

– **Ejercicio 2021**

De las comprobaciones realizadas por la inspección de los ingresos realizados por el comercializador al distribuidor, se ha verificado que el importe declarado de 5.457,25 euros por el distribuidor es el correcto al haber sido abonado por la comercializadora a Electra del Narahio, S.A. estableciéndose como definitivo dicho importe para ese ejercicio.

– **Ejercicio 2022**

En este ejercicio no hay diferencias entre el importe informado por Comercializadora Regulada Gas & Power, S.A. a la CNMC y el importe declarado por la distribuidora considerándose dicho importe de 1.387,64 euros como definitivo.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

La empresa presentó alegaciones en el plazo previsto.

Objeto de la alegación

La empresa distribuidora alega a la necesidad de establecer un contrato de acceso para dos instalaciones de producción fotovoltaicas conectadas a su red que no consumen energía de la red de distribución.

“Electra de Narahio, S.A. informa de que miden los consumos de los servicios auxiliares de las otras 2 instalaciones conectadas a su red, la fotovoltaica C.P.I. San Sadurniño (5 kW) y la fotovoltaica Jose María Gil Romero (2,5 kW), no teniendo consumos en estos ejercicios, si bien se le ha recordado por parte de la inspección de la obligatoriedad de realizar los correspondientes contratos de acceso para medir sus consumos propios y de facturar los peajes a la tarifa correspondiente de estas 2 instalaciones”.

Señala que el recordatorio de la CNMC se enuncia con sustento en la necesidad de medir los consumos propios de las dos instalaciones de producción concernidas. A este respecto debe señalarse que estos consumos **se están midiendo**, pues el preceptivo contador bidireccional está instalado en el Punto Frontera Distribución-Generación y sus lecturas están siendo tomadas por la distribuidora, quien constata que dichas instalaciones nunca han demandado energía de la red de distribución, en decaimiento del objeto enunciado por el recordatorio de la CNMC.

La Circular 3/2020 de la CNMC, así como la Resolución de 16 de diciembre de 2020 (de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, por la que se establecen los criterios homogéneos a efectos de la aplicación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica por los consumos propios de la instalación de producción), dispone que los consumos propios de las instalaciones de producción deben abonar el peaje por uso de la red que hagan, pero **no** por razón de un peaje específico que les sea aplicable. Sigue explicación contenida en la memoria justificativa de la circular.

“... el objeto de la regulación se limita al procedimiento de “aplicación” de los peajes, sin que se pretenda establecer un peaje específico para los consumos propios. En vista de que se tratará de un mero procedimiento de aplicación de peajes (sin afectar a la estructura o a otros aspectos de la metodología de peajes), dicho contenido podrá establecerse mediante resolución, del modo que la circular dispone.”

En virtud de las citadas normas, el contrato de acceso que en su caso deban formalizar las productoras deberá circunscribirse a la mera aplicación del peaje establecido con carácter general (no un peaje “ad hoc”). Es por ello que esta distribuidora siempre ha entendido que el deber de formalizar tal contrato se limita a los casos en que la instalación de producción se establezca con necesidad de tomar energía de la red de distribución para una referencia concreta de potencia contratada, con independencia de que algún mes no la tomen, del mismo modo que un cliente que tenga una vivienda que habite ocasionalmente deberá recibir su factura de peaje todos los meses, incluso aquellos en los que no demande energía de la red (término de potencia, etc.), pues estableció la vivienda con una necesidad concreta de potencia a demandar de la red (potencia contratada).

Y así lo ha venido aplicando esta distribuidora, pues la inspección de la CNMC ha constatado que existen otras instalaciones de producción conectadas a esta distribuidora que ocasionalmente sí demandan energía de la red de distribución, siendo que esta distribuidora les factura todos los meses el correspondiente peaje, consuman o no energía de la red de distribución, en el marco del preceptivo contrato correspondiente a su necesidad concreta de potencia (potencia contratada). Pero no es el caso de estas dos instalaciones de producción a las que el acta de la CNMC refiere su recordatorio, que no tienen necesidad de disponibilidad de una potencia concreta desde la red.

Argumentación de la inspección a la alegación presentada

La Inspección entiende que el artículo 40.2 i), j), s), de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico que determina las obligaciones de las empresas distribuidoras, señala lo siguiente:

“2. Los distribuidores como gestores de la red de distribución en las que operan tendrán las siguientes funciones en el ámbito de las redes que gestionen:

i) Contratar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con los consumidores, directamente o a través del comercializador y, en su caso, productores conectados a sus redes.

j) Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine.

...

s) Poner en conocimiento de las autoridades públicas competentes y de los sujetos que pudieran verse afectados si los hubiere, las situaciones de fraude y otras situaciones anómalas".

Por lo que la obligación de instar a la celebración de los correspondientes contratos de suministro recae en los distribuidores.

La obligatoriedad de celebración de estos contratos nace de la redacción del apartado 2 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en su art. 1 (Ámbito de aplicación) fue modificada posteriormente por la disposición final 3 del Real Decreto 1544/2011 de 31 de octubre, quedando redactado de la siguiente forma:

“Se exceptúan de la aplicación del presente Real Decreto las tarifas de acceso para los consumos propios de las empresas eléctricas destinados a sus actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como el consumo para instalaciones de bombeo.”

Por tanto, quedando eliminada de la excepción de aplicación de las tarifas de acceso a la actividad de producción.

En segundo lugar, el artículo 10 del RD 1663/2000, permitía no contratar los servicios auxiliares a instalaciones fotovoltaicas con potencia igual o inferior a 100kVA de potencia instalada que cumplieran determinadas características:

“Artículo 10. Medidas y facturación.

1. Cuando existan consumos eléctricos en el mismo emplazamiento que la instalación fotovoltaica, éstos se situarán en circuitos independientes de los circuitos eléctricos de dicha instalación fotovoltaica y de sus equipos de medida. La medida de tales consumos se realizará con equipos propios e independientes, que servirán de base para su facturación.

El contador de salida tendrá capacidad de medir en ambos sentidos, y, en su defecto, se conectarán entre el contador de salida y el interruptor general un contador de entrada. La energía eléctrica que el titular de la instalación

facturará a la empresa distribuidora será la diferencia entre la energía eléctrica de salida menos la de entrada a la instalación fotovoltaica. En el caso de instalación de dos contadores no será necesario contrato de suministro para la instalación fotovoltaica”

El Real Decreto 1663/2000 fue derogado expresamente por el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, de tal forma que la excepción señalada en el artículo 10 queda sin efecto y todas las instalaciones reguladas dentro de su ámbito de aplicación, pasan a ser reguladas por el RD 1699/2011.

En cuanto a la aplicación de la Disposición transitoria primera del RD 1699/2011 al caso que nos ocupa, la misma establece: “*A todas aquellas instalaciones que a la entrada en vigor del presente real decreto dispongan de punto de conexión no será de aplicación el régimen económico establecido en el artículo 6 y en la disposición adicional tercera, siéndoles de aplicación la normativa anterior.*”

El artículo 6 mencionado está recogido dentro del Capítulo II [Acceso y conexión de las instalaciones a la red de distribución] que tiene su equivalente en el Capítulo II del RD 1663/2000 [Conexión de las instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión], que en esta norma comprende los artículos 3 a 7.

No se puede extraer por tanto que el artículo 10 del RD 1663/2000, que es donde se establecía la exención que nos ocupa, continúe teniendo alguna validez ya que en este artículo trata asuntos relacionados con la medidas y facturación, que nada tienen que ver con el régimen económico del acceso y conexión. El artículo que trata los mismos asuntos que el derogado artículo 10 del RD 1663/2000, es, en el RD 1699/2011 el artículo 18, en él se recoge:

“Artículo 18. Medida y facturación.1. Los puntos de medida se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidos en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, y en la reglamentación vigente en materia de medida y seguridad y calidad industrial, cumpliendo los requisitos necesarios para permitir y garantizar la correcta medida y facturación de la energía producida.

2. Será requisito necesario para la facturación del régimen económico asociado a la condición de instalación de régimen especial, la existencia de un punto de medida de generación propio, e independiente.

3. (Derogado)

...

5. La clase de precisión de los puntos de medida de generación y consumo será conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, garantizando el suministro de los datos requeridos para la facturación de las tarifas o peajes que correspondan.

..."

Por lo tanto, se elimina la excepción recogida en el artículo 10 y se crea un régimen único para la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, que recoge la obligación de que los puntos de medida deben garantizar la correcta medida y facturación de la energía producida y que las instalaciones de régimen especial deben tener un punto de medida de generación propio e independiente.

Teniendo en cuenta lo recogido en el artículo 18 del RD 1699/2011, junto con la eliminación de exención de los consumos propios de generación y la obligación preexistente de tener un contrato de acceso para los "consumos auxiliares" se puede concluir que tanto las instalaciones en el ámbito de aplicación del RD 1663/2000, cuya entrada en funcionamiento es anterior a la entrada en vigor del RD 1699/2011, como aquellas cuya entrada en funcionamiento es posterior a esa fecha, están obligadas a tener un contrato de acceso para los consumos (ya sean propios o auxiliares) y a pagar los correspondientes peajes.

Esta obligación ya operaba para las instalaciones fotovoltaicas interconectadas con una potencia conjunta superior a 100 kVA y para todo el resto de las instalaciones acogidas al régimen retributivo específico de otro tipo de tecnología, ya que estas no estaban dentro del ámbito de aplicación del RD 1663/2000.

Esta interpretación se ve corroborada por la respuesta a consulta realizada por la CNMC con referencia CNS/DE/301/17.

En ella, ante la consulta del propietario de una instalación fotovoltaica la Dirección de Energía de la CNMC señala:

"Desde la modificación introducida por la disposición final tercera del Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, ..., los consumos propios de la actividad de producción no están exceptuados de la aplicación de las tarifas de acceso."

Por último, hay que indicar que la obligatoriedad de tener un contrato para los consumos de los generadores se mantiene con la Circular 3/2020, de 15 de

enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad que en su artículo 2 indica: “1. *La circular será de aplicación para la determinación de los precios de los términos de facturación de los peajes de transporte y distribución aplicables a:*

...

b) Los productores de energía eléctrica, por los consumos propios, siempre que utilicen las redes de transporte o de distribución”

Por todo lo anterior, la inspección se reafirma en la necesidad de regularizar la falta de contrato de acceso de los servicios auxiliares de las instalaciones señaladas, independientemente de que no tengan necesidad de disponibilidad de una potencia concreta desde la red de distribución.

Tercero.- Ajustes.

Dado que la Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de las cantidades declaradas en los siguientes importes:

Los ejercicios 2021 y 2022 no tienen ajustes

Periodo Tarifario	Tipo de Peaje	Datos Declarados		Datos Inspeccionados		Diferencias (Inspección)	
		kWh	€uros	kWh	€uros	kWh	€uros
2023	Peajes Distribución	10.746.772	684.548,71	10.746.772	685.270,42	0	721,71
	Total		684.548,71		685.270,42		721,71

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa ELECTRA DEL NARAHIO, S.A. en concepto de Liquidaciones, años 2021, 2022 y 2023.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa ELECTRA DEL NARAHIO, S.A. correspondientes al año 2021, 2022 y 2023:

Los ejercicios 2021 y 2022 no tienen ajustes

Periodo Tarifario	Tipo de Peaje	Diferencias (Inspección)	
		kWh	€uros
2023	Peajes Distribución	0	721,71
	Total		721,71

Tercero.- Los ajustes recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.